

«Artículo ochocientos noventa y cinco.—Instruido el Ponente se acordará traer los autos a la vista con citación.

Será igualmente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ochocientos setenta y dos.»

«Artículo mil setecientos ocho.—En el mismo día en que se entregue certificación de la sentencia a la parte que se proponga interponer el recurso de casación, se remitirá al Tribunal Supremo, con los autos originales, certificación literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y negativa en el caso de no haberlos.»

«Artículo mil setecientos diecisiete.—Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va a proponer recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificación de votos reservados, si lo solicitare.»

«Artículo mil setecientos treinta y cuatro.—El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando quedar instruido.»

«Artículo mil setecientos treinta y cinco.—Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instrucción por su orden a los demás litigantes que se hubiesen presentado, por igual término de diez días a cada uno.»

«Artículo mil setecientos cuarenta.—El Secretario formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en los autos y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las Leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos días antes del señalado para la vista se entregará copia de dicha nota a cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala.

En el mismo día se entregará otra copia a cada una de las partes.»

«Artículo mil setecientos sesenta.—Recibidos los autos en la Sala Primera, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, se acordará la entrega de aquéllos a las partes, por su orden, para instrucción por término de diez días a cada una.»

«Artículo mil setecientos sesenta y tres.—Instruidas las partes y oído el Magistrado Ponente, la Sala declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan a la vista con citación de las partes.»

«Artículo mil setecientos sesenta y cuatro.—En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos mil setecientos cuarenta y uno, mil setecientos cuarenta y dos y mil setecientos cuarenta y tres, en cuanto sean aplicables.»

Artículo cuarto.—Los Jueces Municipales o Comarcales serán competentes:

Primero.—Para la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución por los trámites del juicio verbal de aquellos asuntos de cuantía no superior a diez mil pesetas que correspondan a la capitalidad del Juzgado Municipal o Comarcal y de los que excedan de doscientas cincuenta pesetas, sin pasar de diez mil, correspondientes a Juzgados de Paz dependientes de los mismos.

Segundo.—Para conocer también en primera instancia, fallar y ejecutar, en la forma que se determina en los artículos veintisiete y siguientes del Decreto de veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se desarrolla la base décima de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, los procesos de cognición de cuantía comprendida entre más de diez mil y cincuenta mil pesetas que correspondan a las poblaciones en que radique el Juzgado Municipal, Comarcal o los Juzgados de Paz agrupados a los mismos.

Tercero.—De los demás procesos contenciosos o actos de jurisdicción voluntaria que en función propia o preventiva correspondan su conocimiento a los Jueces Municipales con arreglo a la legislación vigente.

Artículo quinto.—Quedan derogados los artículos mil quinientos ochenta y siete, mil quinientos ochenta y ocho y mil seiscientos ochenta y nueve, caso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se reforma el dé veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete sobre competencia de la Justicia Municipal, y cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los asuntos cuya demanda hubiere sido presentada antes de entrar en vigor esta Ley, cualquiera que sea su

estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos, y, salvo lo dispuesto en la transitoria siguiente, por las normas vigentes a su presentación.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley se aplicará a todos los recursos de apelación y casación que se preparen o interpongan con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 47/1966, de 23 de julio, sobre declaración de exención por el Impuesto sobre las rentas del capital para los intereses percibidos por sociedades que anticipen el importe de créditos cuya gestión de cobro tengan a su cargo.

Los intereses devengados por el anticipo de créditos en gestión de cobro están gravados, en principio, por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, pero cuando estas operaciones constituyen la peculiar actividad de una sociedad u otra entidad jurídica, como sucede en los casos de las llamadas sociedades «factoring», se produce una superposición tributaria al concurrir con el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, que no es neutralizada en grado suficiente por la consideración de tributo a cuenta atribuido al primero, resultando en la práctica un nivel de imposición superior al que soportan las demás empresas, sea cualquiera su objeto social.

Por ello, a fin de remediar tal situación, una vez considerada la conveniencia que para la economía nacional puede representar el ejercicio de la actividad de referencia, es obligado adaptar la norma tributaria a las específicas particularidades de las entidades que la desarrollan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Estarán exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital las cantidades que perciban las sociedades cuya actividad consista en la gestión de cobro de créditos de sus clientes, en concepto de intereses por el anticipo de fondos a cuenta de dichos créditos, siempre que las Entidades perceptoras tributen por el Impuesto sobre Sociedades y las expresadas cantidades se hagan figurar como ingresos de la explotación en las cuentas de resultados.

Artículo segundo.—Los intereses declarados exentos de imposición por el artículo anterior se considerarán, en todo caso, como rendimientos propios de una actividad regular o típica.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local.

La insuficiencia de medios económicos hoy a disposición de las Corporaciones Locales para el adecuado desarrollo y sostenimiento de los servicios a su cargo es un hecho tan notorio que no es posible discutir la necesidad de una inmediata reforma en orden al incremento de sus ingresos.

Dentro del sector público, la comparación entre el volumen de ingresos de las Entidades Locales y el del Estado y demás Organismos que integran aquel sector, ponen de manifiesto una desproporción relativa que no guarda analogía con la importancia de los servicios a cargo de las mencionadas Entidades. Estas diferencias, además, se han incrementado progresivamente en los últimos lustros como consecuencia de las reformas en la Hacienda estatal, que han incidido sobre las Haciendas locales de manera muy acusada, acentuando aquellos desequilibrios.

La presente disposición tiene, en consecuencia, dos finalidades fundamentales. La primera responde a la conveniencia de localizar, hasta donde sea posible, los ingresos municipales, asignándolos al Ayuntamiento donde radique la base impositiva y cerrando con ello el período de transición abierto a consecuencia de las reformas operadas en los gravámenes municipales sobre el consumo y en la antigua Contribución Industrial, que alteró la distribución de los rendimientos de los recargos locales sobre